

# REGLAMENTO

PARA

EL COBRO DE CONTRIBUCION DENOMINADA

DE

MILICIA CIVICA

A CUYA FORMACION PROCEDE

EL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO

EN USO DE LA FACULTAD

QUE PARA ELLO LE CONFIERE

EL ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO

EN A DEBIDO OBTENER

DEL HONORABLE CONGRESO DEL MISMO ESTADO

PARA LA ORGANIZACION

DE LA MILICIA CIVICA



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

# 1 REGLAMENTO PARA

el cobro de contribucion denominada de Milicia Civilica, a cuya formacion procede el Supremo Gobierno del Estado en uso de la facultad que para ello le concede el articulo 58 del Reglamento expedido en cuatro del ultimo octubre por el Honorable Congreso del mismo Estado para la organizacion de su Milicia Civilica.

Articulo 1.º La contribucion será de dos pesos anuales por cada persona de las comprendidas en el articulo 1.º del citado reglamento, obligadas al servicio de la milicia nacional local.

(1)  
Designa la contribucion y quienes deban satisfacerla.

(2)  
Declara exentos de la contribucion a los individuos de la Milicia Civilica que estuvieren en actual servicio.

(3)  
Distribuye en cuatro años el pago de la contribucion para que sea menos gravoso a los contribuyentes.

(4)  
Señala los meses en que debe hacerse el cobro de la contribucion desde el año de 1830 en adelante y contiene prevenciones a que deben arreglarse

Solamente quedaran exentos de la contribucion indicada los individuos a quienes toque la suerte de milicianos, y que estuvieren en actual servicio; comprendiendose en esta exclusion los Jefes y Oficiales que despues resulten nombrados conforme a las prevenciones del reglamento de la materia.

Siendo la pension de dos pesos anuales y muy conforme a sus destinos el que su coleccion quede sistemada bajo un metodo que concilie la puntualidad de el pago con los medios de verificarlo del modo que sea menos gravoso a los contribuyentes; se repartiran los dos pesos indicados en cuatro meses consecutivos cobrando en cada uno cuatro reales, y comenzando a tener efecto su recaudacion por lo que respecta al año corriente desde el dia primero del mes inmediato posterior al en que queden totalmente establecidos los cuerpos de Milicia Civilica designados por el reglamento que la organiza.

En los años subsecuentes, comenzando desde el de 1830 se hara el cobro indicado en el articulo anterior en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, conservandose siempre el metodo de cobrar en cada uno los cuatro reales que

los Colectores para que dicho cobro no se atrase y permanezca en corriente.

le corresponden prorrateados los dos pesos que deben recaudarse de cada contribuyente: si alguno de estos quisiere exhibir los dos pesos de su obligación en el primero de los cuatro meses designados para el cobro, los percibirá el Colector dándole el recibo que lo acredite; pero de ninguna manera podrá obligarse á que hagan este adelanto, ni tampoco permitirseles que dejen de contribuir en cada mes con los cuatro reales que les quedan señalados segun el prorrateo, á pretexto de que en el ultimo haran el total entero de los dos pesos que corresponden escribir á cada uno de los contribuyentes.

(5) Previene el nombramiento de Colectores, y consulta las Corporaciones y personas que deben hacerlo.

Los Ayuntamientos de acuerdo con los Administradores de rentas públicas, donde los haya, y de los receptores y subreceptores en las demas municipalidades, procederan bajo su responsabilidad al nombramiento de los Colectores que estimen por necesarios para la recaudacion de la contribucion indicada, estendiendoles el documento que lo acredite autorizado con las firmas del Presidente del Ayuntamiento, del Sindico Procurador mas antiguo, del Administrador, Receptor ó Sub-receptor de las rentas públicas, y del Secretario de la misma corporacion.

(6) Dispone que los Ayuntamientos pasen lista al Prefecto del distrito, de los Colectores que resulten nombrados, y que este funcionario forme una general de las particulares de cada municipalidad, y la remita al Supremo Gobierno del Estado para su conocimiento y correspondencia que debe llevar con los Colectores, cuando crea conveniente entenderse con ellos.

Los ayuntamientos, luego que se verifica que la eleccion de Colectores, pasarán al Prefecto del Distrito una lista circunstanciada de los que resulten nombrados, y este funcionario, formando una general con expresion de los que correspondan á cada municipalidad, la remitirá al Gobierno para su conocimiento y para los usos que deba hacer de esta noticia en la precisa correspondencia que debe llevar con los Colectores en los casos que crea conveniente entenderse con ellos.

(7) Prefija el periodo de tiempo

El nombramiento de Colectores subsistirá por dos años, y los Ayuntamientos procederán

po que deben durar los Colectores en su nombramiento, y el día en que deben proceder á verificarlo los Ayuntamientos.

á verificarlo el día primero de Noviembre del en que finalice aquel plazo para que al año siguiente se encarguen del cobro de la contribucion los nuevos Colectores: Estos en lo general podrán ser electos si de buen grado admitieren la releccion, pero en caso de que la resistan con cualesquiera pretexto, procederá el Ayuntamiento á nombrar nuevos sujetos, y ninguno podrá excusarse de admitir por primera vez el nombramiento ni de volverlo á servir con tal que hayan pasado dos años de intermedio; obrando en esta parte los Ayuntamientos con la prudencia que demanda la consideracion de no hacer odiosas las cargas del Estado.

(8) Declara los individuos del Estado que no pueden ser nombrados Colectores.

No podrán ser nombrados Colectores los empleados actualmente en servicio del Estado, ni los que á la vez estuviesen destinados en alguna carga consejo de las ya establecidas, ó que en lo sucesivo puedan establecerse; pero si cualesquiera de los excluidos en este artículo quedare libre del empleo que obtenga en el mes de Diciembre del año en que se intente nombrarlo, podrá ser electo como los demas que estuviesen expeditos para merecer esta confianza.

(9) Consulta lo que debe hacerse cuando el nombramiento de Colector recaiga en individuos de la Milicia Civica.

Si la eleccion de Colectores recayeré sobre individuos empleados en la Milicia Civica, cesarán en las funciones de este nombramiento luego que haya motivo justo para que se ponga sobre las armas; y si fuere necesario que salgan con su Cuerpo fuera de la municipalidad, procederán los Ayuntamientos á elegir individuos que los subroguen, durando estos en el empleo el tiempo que falte á los subrogados, y teniendo especial cuidado de que nombren personas de su confianza que rindan las cuentas que dejen pendientes, y de que antes de marchar entreguen á los subrogantes por for-

mal inventario todos los documentos relativos á su comision. Si su salida fuere tan precipitada que no de lugar al nuevo nombramiento de Colectores, quedaran dichos documentos en la Secretaria del Ayuntamiento, resibiendolos su Secretario y entregandolos despues á los que resulten nombrados; y si las personas comisionadas por los Colectores salientes, necesitaren de todos ó algunos de ellos para formar y rendir sus cuentas, se le franquearán en copias autorizadas por el mismo Secretario, ya esten en poder de este ó ya en de los nuevos Colectores.

Por muerte, destitucion ó algùn motivo legal justificado que cesina á los Colectores de este nombramiento, procederán los Ayuntamientos y sus asociados á la nueva eleccion con que hañde cubrirse la plaza ó plazas que deban proverse; teniendo para ello presente la prebencion que contiene en su primera parte el artículo 12. de este Reglamento.

Los Colectores en premio de su trabajo disfrutarán el seis por ciento sobre la cantidad total que cada uno colectare; pero por si no podran tomar, mas de la mitad de los derechos que les correspondan, percibiendo la otra mitad tan luego como la Contaduria general del Estado consulte la aprobacion de sus respectivas cuentas.

Si hubiere sujetos que voluntariamente pretendan la colectacion, serán preferidos en este nombramiento si á juicio de los Ayuntamientos reunieren las circunstancias que puedan cubrir la responsabilidad conque deben nombrarlos, ó si caucionaren su manejo á satisfaccion de aquellas corporaciones con las fianzas correspondientes, y en este caso, podrán por si los Colectores percibir integro el premio que les queda designado en el artículo anterior,

(10)

Previene se proceda á nuevos nombramientos cuando resulten algunas faltas por muerte, destitucion, ó impedimento legal justificado de los Colectores.

(11)

Asigna á los Colectores el premio que deben percibir por su trabajo, y la parte que pueden tomar por si en el caso que no den fianzas.

(12)

Previene la preferencia con que debe atenderse á los individuos que voluntariamente pretendieren el nombramiento de Colectores, y que pueden percibir todo el premio que les queda signado por el artículo anterior, dando las correspondientes fianzas á satisfaccion de los Ayuntamientos.

y no tendra este lugar en su ultima prevencion, que solo debe entenderse vijente para los Colectores que no afiancen su manejo.

Por lo que respecta al cobro que debe hacerse en el año corriente, los Ayuntamientos procederán al nombramiento de Colectores tan luego como queden establecidos en su totalidad los Cuerpos de Milicia Civica designados por el reglamento de la materia; y asi es, que contrayendose la comision de aquellos á solo la recaudacion del año presente, para los sucesivos, se harán los nombramientos en el dia señalado en el artículo 7. de este Reglamento, teniendo su objeto en esta prevencion desde 1.º de Noviembre del año corriente de 829.

Si durante los dos años de la comision quisieré el Pueblo nombrar á uno ó mas de los Colectores para alguno de los destinos municipales, el Presidente de las juntas secundarias recomendará con prudencia á los Electores (á fin de que varien de intencion) los graves perjuicios que deben seguirse de que tales nombramientos recaigan en aquellos sujetos, que destinados á una ocupacion tan interesante es conforme á su desempeño el que no se les distraiga de ella y que solo se dedique á su exacto cumplimiento mas si á pesar de esta advertencia insistieren en nombrarlos, podrán verificarlo, y entonces el Presidente del Ayuntamiento á cuya municipalidad correspondan, luego que tomen posesion de los empleos en que fueren colocados, los dará de baja por solo los cuatro meses que deben durar en el cobro de la contribucion asentada, disponiendo el que sirvan sus respectivos cargos el Rejidor ó Rejidores que deban turnar por falta de ellos.

Cada Ayuntamiento tendrá dos libros costeados por sus fondos municipales; Uno, en que

(13)

Designa el tiempo en que debe hacerse el cobro de la contribucion por lo que respecta al año corriente.

(14)

Consulta lo que debe hacerse en el caso de que los Pueblos quieran nombrar á los Colectores para los empleos municipales.

(15)

Previene á los Ayunta-

mientos los libros que deben tener para gobierno de la contribucion y para cubrir las bajas que presenten los Colectores.

(16)

Consulta el modo de cubrir las bajas que resulten por muerte de los contribuyentes; por que muden de domicilio, ó por que cumplan los cincuenta años que los exsime de la contribucion, será subrogando las faltas con individuos que hallan cumplido los diez y ocho en que deben empezar à contribuir. Esta operacion hade verificarse precisamente en el mes de Diciembre de cada año por las personas que quedan nombradas en la ultima parte del articulo anterior, teniendo para ella presentes los libros que quedan prevenidos en el mismo articulo y las listas de los Colectores en que deben constar escrupulosamente anotadas las bajas que ocurran en cada uno de los cuatro meses en que deban verificar el cobro; y el asunto se tomara en consideracion por la concurrencia, no solo para prover las bajas indicadas, sino tambien para pasar al libro de los contribuyentes y listas de los Colectores, los que hayan cumplido los diez y ocho años de edad, designada designada por el reglamento de la materia, cuyo reconocimiento conforme a los objetos conque debe practicarse, lo haran los calificadores por un calculo prudente y desinteresado, como que en los padrones no consta designada la fecha del natalicio de

por leyes vijentes debe constar empadronado con su nombre, edad estado &c. todo individuo avecindado en la municipalidad, y otro en que se llebe un escrupuloso asiento del Padron de los contribuyentes en que con toda eficacia se anotaràn las altas y bajas que hubiere en cada mes, concurriendo à su aclaracion el Juez 1.º de paz; el sindico 1.º Procurador, el Administrador, Receptor ò Subreceptor de rentas publicas; y el colector en cuya lista deban proveerse las altas segun las bajas que presente.

El modo de cubrir las bajas que resulten, ya sea por muerte de los contribuyentes, por que muden de domicilio, ó por que cumplan los cincuenta años que los exsime de la contribucion, será subrogando las faltas con individuos que hallan cumplido los diez y ocho en que deben empezar à contribuir. Esta operacion hade verificarse precisamente en el mes de Diciembre de cada año por las personas que quedan nombradas en la ultima parte del articulo anterior, teniendo para ella presentes los libros que quedan prevenidos en el mismo articulo y las listas de los Colectores en que deben constar escrupulosamente anotadas las bajas que ocurran en cada uno de los cuatro meses en que deban verificar el cobro; y el asunto se tomara en consideracion por la concurrencia, no solo para prover las bajas indicadas, sino tambien para pasar al libro de los contribuyentes y listas de los Colectores, los que hayan cumplido los diez y ocho años de edad, designada designada por el reglamento de la materia, cuyo reconocimiento conforme a los objetos conque debe practicarse, lo haran los calificadores por un calculo prudente y desinteresado, como que en los padrones no consta designada la fecha del natalicio de

cada uno de los empadronados en ellos.

(17)

Previene los documentos que debe haber en poder de los Colectores para el exsacto desempeño de su comision.

Para que las constancias que debe haber en los libros de que trata el articulo 15 de este reglamento, puedan servir de gobierno a los Colectores, habrà en poder de cada uno de ellos una copia fiel del padron asentado en el respectivo à los contribuyentes, llevandose en ella el mismo metodo que debe observarse en el, con respecto à los asientos de las altas y bajas, para que al tiempo de rendir sus cuentas los Colectores, les sirva de comprobante para verificarlo la uniformidad que debe haber entre el padron que opra en su poder, con el original, escrito en el libro en que hande constar apuntados los contribuyentes,

(18)

Designan las listas que deben formar los Colectores para los objetos que hande tener presentes.

Ademas de la copia del padron que queda prevenida en el articulo anterior, tendran los Colectores la lista ó listas que fueren necesarias en que nominalmente consten apuntados todos los contribuyentes y asentados con tal orden, que al tener à la vista aquellos documentos, se note en ellos la municipalidad, pueblos, barrios, reducciones, haciendas, ò rancherías à que corresponden y en que estén avecindados. El objeto principal de estas listas, es, el de que con toda escrupulosidad y la limpieza posible, consten en ella apuntados en guarismo los abonos que hagan los contribuyentes en cada uno de los cuatro meses que quedan designados para el cobro; y con tal fin se formaran las listas indicadas de una manera que al repasar los nombres de los comprendidos en ellas, se venga en conocimiento de los que estén en corriente con el pago de la contribucion y de los que no hayan cumplido con este deber, en cuyo caso, como que los Ayuntamientos deben estar pendientes de que surtan sus debidos efectos las prevenciones glosadas en este reglamento, dictaran las providencias que fueren